



T- 08001405300120230066401.

S.I.- Interno: 2023-00153-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300120230066401. S.I.- Interno: 2023-00153-H.
ACCIONANTE	DAIRO LUIS HERNANDEZ MORALES
ACCIONADO	LA PREVISORA S. A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra de la sentencia fechada **02 de octubre de 2023**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DAIRO LUIS HERNANDEZ MORALES** en contra de **LA PREVISORA S.A.**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, la igualdad, la dignidad humana, debido proceso y seguridad social.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...PRIMERO. Mi poderdante sufrió un accidente de tránsito y, como consecuencia de ello, recibió atención médica por la que le diagnosticaron múltiples lesiones que se señalan en su Historia clínica. Por esta razón, mi poderdante recibió además varios procedimientos médicos y realizó todo un proceso de recuperación y rehabilitación para poder realizar sus actividades con normalidad nuevamente; sin embargo, como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito se le generaron una serie de secuelas que le han dificultado la ejecución de actividades laborales, incluso cotidianas, por lo que está siendo afectada gravemente su capacidad de obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su hogar.

SEGUNDO. El día 14 de AGOSTO de 2023 fue enviada a la Accionada la Petición en la que, con base en el artículo 142 del Decreto-Ley 19 de 2012, mi poderdante solicitó valoración para conocer, determinar y calificar el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que sufrió como víctima de accidente de tránsito, y recibir Dictamen por Pérdida de Capacidad Laboral con base en la valoración, a cargo del SOAT con el que se aseguraba el vehículo del accidente en la fecha del mismo, para así posteriormente solicitar la indemnización por incapacidad permanente ocasionada por el accidente de tránsito, ya que mi poderdante no cuenta con los recursos económicos para asumir ese gasto; todo con el fin de poder solventar la situación económica que viene atravesando desde el accidente, por el que se han desmejorado sus ingresos debido a las limitaciones que padece con ocasión a las secuelas ocasionadas.

TERCERO. A la fecha de presentación de esta Acción de tutela, vencido el término de respuesta para los Derecho de petición, la Aseguradora accionada no ha dado respuesta de fondo a la Petición referenciada, esto eludiendo sus obligaciones como Aseguradora SOAT de calificar la Pérdida de Capacidad Laboral, evitando que mi poderdante pueda obtener el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral para acceder a la indemnización por incapacidad permanente que debe pagar la misma Aseguradora, desconociendo de este modo los derechos que de las víctimas de accidente de tránsito se han otorgado por Ley y por reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana... ”.



T- 08001405300120230066401.

S.I.- Interno: 2023-00153-H.

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada realizar la valoración y emitir el respectivo Dictamen por Pérdida de Capacidad Laboral para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Igualmente, se le ordene a la accionada a asumir íntegramente el pago de los honorarios correspondientes a la valoración por Pérdida de Capacidad Laboral ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, en caso de que el Dictamen emitido por la Aseguradora sea apelado o que esta no cuente con el equipo interdisciplinario para realizar la valoración de manera directa.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 19 de septiembre de 2023 se ordenó la notificación a la parte demandada y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

A través de auto del 27 de septiembre de 2023, se ordenó la vinculación de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

• INFORME RENDIDO POR LA PREVISORA S. A.

Sostuvo que:

“...Conforme a lo relatado en los hechos, y conforme al auto admisorio de la presente acción, solicito señor juez que no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, tal como en adelante se explicará.

Siendo este el momento de indicarle al despacho que me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto ya se dio respuesta a la reclamación presentada otorgándole cita de valoración y calificación de la pérdida de la capacidad laboral primera oportunidad a cargo de la compañía a través de un equipo interdisciplinario...”.

“...Finalmente, es preciso recalcar que La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no hace parte de aquellas entidades que están autorizadas por la Superintendencia Financiera para asumir el riesgo de invalidez o muerte de los usuarios vinculados al sistema de seguridad social o por pólizas expedidas por las compañías de seguros de vida señaladas en los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, 1 y 20 del Decreto 1352 de 2013, y 77 del Decreto 1295 de 1994 literal B; sino que es una compañía de seguros generales, tal y como se visualiza en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más aún, teniendo en cuenta que éstas son normas que competen al Sistema General de Riesgos Profesionales y nada tienen que ver con la reglamentación del SOAT...”.

• INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Reseñó que no reposa ningún expediente relacionado con el accionante y tampoco ha sido radicado por ninguna administradora de riesgos laborales,



T- 08001405300120230066401.

S.I.- Interno: 2023-00153-H.

administradora de fondos y/o entidad promotora de salud para dimitir controversias.

Así mismo, informó que, de ser radicada la solicitud por parte de PREVISORA S.A., deben tener conocimiento que deben cumplir con unos requisitos y llenar unos formularios los cuales anexaron a su respuesta.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela dado que no han vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales invocados.

• **INFORME RENDIDO POR SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Informó que el accionante efectivamente se encuentra vinculado a la ARL, pero no se registra ningún siniestro a cargo de esa entidad.

Arguyó que debe ser desvinculada del presente trámite constitucional en atención a que el derecho de petición objeto de esta estuvo direccionado a la PREVISORA S.A. De tal suerte, que en el presente caso, la ARL no ha afectado derecho fundamental alguno a la accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 02 de octubre de 2023, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...El caso en estudio, se tiene que el accionante DAIRO LUIS HERNANDEZ MORALES, presentó acción de tutela en contra de la entidad PREVISORA S.A SEGUROS, al considerar que esta le está vulnerando de su derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital.

En cuanto a la petición presentada, se tiene que el accionante solicitó que, dentro del término de 48 horas, se le emita calificación de invalidez. Que, en caso de la decisión sea apelada, sea la entidad quien cubra el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Por su parte, la accionada FIDUPREVISORA SA, en su informe de 21 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico indicó que ya había programado la cita para la valoración de pérdida de capacidad laboral, con fecha 22 de septiembre de 2023.

Pero, mediante correo electrónico de 25 de septiembre del presente año, la parte accionante nos manifestó que la entidad no dio cumplimiento a la cita programada. Que tampoco informó con anticipación la cancelación de esta.

En este mismo memorial, el apoderado manifiesta que en el correo electrónico enviado por parte de previsora S.A. hacen mención a una cita programada anteriormente a la cual no asistió el señor Dairo, siendo que esta nunca existió ni se programó.

De igual manera este despacho observa que el pantallazo anexo de la cita programada no especifica de qué manera se realizara esta consulta de valoración, dado que no solicitan información para realizarla de manera telefónica, ni informan en que instalaciones se realizara la valoración.

Respetado(a) señor(a):

En atención a la acción de tutela y con el fin de dar trámite al juzgado, nos permitimos informar que la compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por lo cual se ha procedido a agendar cita de valoración de pérdida de capacidad laboral programada así, toda vez que la cita programada anteriormente no fue posible cumplirla:

Identificación Calificado	Nombre Calificado	Numero de contacto	Día	Hora	Profesional
78587047	DAIRO LUIS HERNANDEZ MORALES	3117015779	22/09/2023	10:30 AM	YURI OROZCO

comodamente asistir y/o atender la cita programada con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, se solicita



T- 08001405300120230066401.
S.I.- Interno: 2023-00153-H.

Razón por la cual, en el presente, se advierte que no se ha superado la falencia por parte de la accionada, sobre la cual se sustenta la acción constitucional. Esto, en atención a que PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, no dio cumplimiento a la cita programada, en el trámite de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales. Se le ordenará a la entidad, programar la cita de valoración en un término no mayor a cuarenta y ocho(48) horas posteriores a la notificación del presente auto.

Así mismo, se dispondrá que la entidad accionada sufrague los costos de la valoración, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.

VI. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La demandada impugnó el fallo de tutela, reiterando lo argumentado en la contestación de la tutela.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, el señor **DAIRO LUIS HERNANDEZ MORALES** quien actúa en nombre propio solicitó el amparo a sus derechos fundamentales en atención a la negación emitida por la accionada **LA PREVISORA S.A.**, de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral y/o cancelar ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez los costos que requieren la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral con fundamento en la Póliza



T- 08001405300120230066401.

S.I.- Interno: 2023-00153-H.

SOAT No. 1508005142536000 expedida por la compañía de seguros accionada, con ocasión de un presunto accidente de tránsito acontecido el día 09 de febrero de 2023.

Conforme a los argumentos esbozados por los sujetos procesales intervinientes en esta actuación constitucional y el acervo probatorio reseñado, el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **02 de octubre de 2023** proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**.

En lo concerniente a la controversia suscitada por las partes intervinientes referente al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de seguro, en particular a que **LA PREVISORA S.A.**, debe sufragar el costo del dictamen de pérdida de capacidad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico. Es preciso determinar, si resulta viable absolverlo en sede de tutela, para lo cual es preciso traer a colación lo conceptuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sobre lo que entiende como contrato de seguros: “(...) *en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta*”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Dentro de las modalidades de contrato de seguros, para efectos de resolución del conflicto tutelar planteado, es preciso referirnos al concepto y alcance de la póliza del Seguro Obligatorio por Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito -SOAT-, en ese sentido los numerales 1° y 2° del Art. 192 del Decreto 663 de 1993 exponen:

*“1. **Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.*

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1o. del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

¹ Sentencia del 24 de enero de 1994.



T- 08001405300120230066401.

S.I.- Interno: 2023-00153-H.

2. Función social del seguro. *El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:*

a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;

b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;

c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y

d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones...”

Se subsume de las disposiciones citadas, que el *Seguro Obligatorio por Accidentes de Tránsito –SOAT-*, cumple una función social y contribuye al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del Sistema Nacional de Salud. No obstante, la actividad aseguradora en los términos del literal “d” del numeral 19 del Art. 150 de la Constitución Nacional es de “*interés público*”, por lo cual el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que la relación contractual en materia de seguros se encuentra limitada a los intereses constitucionales y en principio los conflictos que encuentran su génesis en el contrato de seguro deben tramitarse ante los jueces ordinarios y de manera excepcional resulta viable el amparo constitucional cuando medie la vulneración de los derechos fundamentales del ciudadano o este se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

“(…) En ese sentido, de manera general, la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos cuyo eje se contraiga a una inconformidad contractual. Sin embargo, la excepción se presenta cuando con la situación se genere una afectación a las garantías fundamentales de un ciudadano o lo exponga a un perjuicio irremediable, oportunidad en la que el juez constitucional debe determinar la idoneidad y eficacia de los



T- 08001405300120230066401.

S.I.- Interno: 2023-00153-H.

otros medios de defensa de cara a las circunstancias particulares que afronta la persona...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose entonces que, si es procedente la acción de tutela en contra de las compañías aseguradoras para resolver controversias originadas en contrato de seguros, pero de “*manera excepcional*”, debiéndose entonces dilucidar esta operadora judicial, si las alegaciones formuladas por el tutelante cumplen con el presupuesto de estar expuesto a un perjuicio irremediable que menoscabe los derechos constitucionales invocados. En ese sentido el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “*irremedialidad del perjuicio*” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:



T- 08001405300120230066401.

S.I.- Interno: 2023-00153-H.

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado en el proceso con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados en esta sede tutelar la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional indicativos de que el ciudadano **DAIRO LUIS HERNANDEZ MORALES** está sometido, sin la intervención del presente amparo constitucional a un “perjuicio irremediable”. Si bien, no desconoce esta administradora de justicia, que el accionante sufrió diversos traumas conforme a la Historia Clínica emitida por la **FUNDACIÓN CAMPBELL**, militante en el plenario. No aparece probado en sede de tutela la carencia de ingresos por parte del accionante u otros familiares, que no le permitan suplir las necesidades básicas de su grupo familiar y si se encuentra afectado el mínimo vital de él y su familia. Es preciso recordar que el mínimo vital es considerado como: “(…) la porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas y, en ciertas ocasiones, las de su familia, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”, no observándose por tanto que la parte actora haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital invocada, ni se percibe que con el pago de las sumas dinerarias con motivo del SOAT, se esté evitando alguna urgencia por parte del



T- 08001405300120230066401.

S.I.- Interno: 2023-00153-H.

accionante y/o su núcleo familiar, del cual inclusive, se observa que no fue informado la conformación del mismo. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone: “*Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por lo cual, ante la carencia del perjuicio irremediable y afectación al derecho fundamental al mínimo vital, no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de seguros.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela impugnado. Se insiste, el recurso de amparo es un mecanismo de orden constitucional residual y subsidiario para la defensa de los derechos fundamentales, pudiendo el actor acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, en aras de debatir las controversias suscitadas en sede constitucional.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **02 de octubre de 2023**, proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **DAIRO LUIS HERNANDEZ MORALES** a través de apoderado judicial en contra de **LA PREVISORA S. A.**, y en su lugar, se denegará el amparo solicitado.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405300120230066401.
S.I.- Interno: 2023-00153-H.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.